



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: María Eugenia Sierra Gordillo

DNI: 26.455.010

Legajo: VABG66912

Tema: Medio Ambiente

Título: Ponderación de Derechos Fundamentales

Nota a Fallo sobre los autos caratulados: “Recurso de Hecho Deducido por el Defensor Público Oficial de Niños, Niñas y Adolescentes en la Causa Acumar y Otros s/Asentamiento Lamadrid (bajo Autopista Pedro de Mendoza) y Otros s/Contencioso Administrativo Varios”. Cita IJ-DCCCLXXXIV-862. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 28 de Mayo de 2019.

Tutora: Dra. Romina Vittar

Sumario: I.- Introducción. II.- Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal. III.- Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. IV.- Precedentes legislativos, doctrinales y jurisprudenciales. V.- Reflexiones del autor. VI.- Nota final. VII.- Referencias bibliográficas.

I.- Introducción

La presente exposición se encamina a poner de resalto la preeminencia universal que reviste el término “Derechos Humanos”, el que comporta un pilar fundamental para el desarrollo de aquellos derechos y obligaciones inherentes a los sujetos y que serán el centro de análisis e interpretación para el caso concreto.

Tanto o más importante que reparar sobre las consecuencias que aborda la problemática jurídica del caso en examen, es necesario expedirse respecto a la ponderación entre Derechos Fundamentales, los que están ínsitos en los Tratados Internacionales, Principios Constitucionales, Convenciones y en las reglas de la lógica jurídica aplicable. El aspecto trascendental en materia de Derechos Humanos, es el tratamiento individual que abordaremos sobre cada uno de ellos, que en el caso que nos ocupa, refiere a la Ponderación entre “El interés superior del niño” y “El Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado”. El primer criterio reconoce la protección y el desarrollo integral de una de las categorías más vulnerables como lo es la niñez y

Consiste en la recopilación o codificación de la dispersión normativa que existe en materia de Derechos Humanos de la infancia. Es el mínimo de derechos que un Estado debe garantizar a su niñez para asegurarle su pleno desarrollo, en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad (Rabanales, 2004, p.10).

El segundo criterio versa sobre los derechos de tercera generación que se encuentran fundados en la solidaridad y cooperación de los pueblos, siendo objeto de especial protección constitucional e incorporado en el nuevo Capítulo sobre los Derechos y Garantías en la reforma de 1994, receptando innovaciones en materia ambiental. La propia redacción del art. 41 de la CN, en su parte pertinente, establece: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano”¹. Tales derechos también encuentran su fundamento en innumerables Tratados,

¹Art. 41 Constitución de la Nación Argentina (1994). Ley 24.430. B.O. 10.01.1995. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/arg_fund_cons_es.pdf

art. 11 del Protocolo de San Salvador², Corte Interamericana de Derechos Humanos³ y Ley 25.675 (Ley General del Ambiente)⁴.

Sentado ello, el significado jurídico de ambos principios, la posición que ocupan en nuestro derecho y sus efectos, entre otros, serán aspectos prioritarios al momento de fortalecer criterios, variando su alcance de conformidad a las circunstancias de cada caso y al contexto en el que se desarrollan, factores que se encuentran implícitos en el fallo de examen.

A los fines de identificar la controversia y atendiendo el fondo de la cuestión debatida, es necesario efectuar un extracto sobre los considerandos del decisorio y en tal sentido, expresan:

el magistrado consideró que la presente causa se haya enmarcada en un convenio marco firmado en 2010 debiendo regirse la relocalización por aquellas pautas, y a continuación afirmó que ello no implica que la solución habitacional signifique el desarraigo sino una mejora en la calidad de vida del sujeto⁵.

Tal postura fue considerada arbitraria por vulnerar:

los derechos de los niños, niñas y adolescentes previstos en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en los arts. 19, 24 y 27 de la Ley N° 26.601, que consagran el derecho a ser oído y a participar en todo asunto que los afecte, así como el derecho a mantener el centro de vida⁶.

Lo vertido constituye sin duda un claro problema axiológico cuya pretensión es identificar, analizar y resolver, dentro de un orden de conflictos de derechos tutelados descriptos en párrafos precedentes, el valor jurídico que imperará al momento de su aplicación en las presentes actuaciones. Uno de ellos surge de la necesidad de reparar los perjuicios ocasionados por el daño ambiental en aras del bien común actual y futuro; sin embargo y frente a ello, se vislumbra un estado de indefensión del interés superior del niño y que, en definitiva, su reconocimiento observa igual importancia en materia jurídica

²Art. 11 Protocolo de San Salvador (2016). Recuperado de <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

³Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1979). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

⁴Ley General de Ambiente N° 25.675 (2002). Recuperado de http://www.icaa.gov.ar/Documentos/Ges_Ambiental/LEY-25675-GENERAL-AMBIENTE.pdf

⁵CSJN, Recurso de Hecho Deducido por el Defensor Público Oficial de Niños, Niñas y Adolescentes en la Causa Acumar y Otros s/Asentamiento Lamadrid (bajo Autopista Pedro de Mendoza) y Otro s/Contencioso Administrativo Varios (Año 2019). Considerando N° 1.

⁶CSJN, Recurso de Hecho Deducido por el Defensor Público Oficial de Niños, Niñas y Adolescentes en la Causa Acumar y Otros s/Asentamiento Lamadrid (bajo Autopista Pedro de Mendoza) y Otro s/Contencioso Administrativo Varios (Año 2019). Considerando N° 2.

al momento de competir en su aplicación. Desde esta perspectiva, pondremos especial atención en la relación que motiva el conflicto entre ambos intereses tutelados en consonancia con las razones jurídicas que han dado lugar al planteo ante el Máximo Tribunal, aplicando el principio de ponderación propuesto por el jurista Alemán Robert Alexy como herramienta necesaria para abordar la temática jurídica y cuya mirada se focalizará en “el grado o la intensidad de la no satisfacción o afectación de un principio, por un lado, y el grado de importancia de la satisfacción del otro principio, por el otro” (1993, p.164).

II.- Hechos de la causa

Que en el marco de las acciones iniciadas por el Defensor Público Oficial quien invoca su carácter de representante legal de Niños, Niñas y Adolescentes con el objeto de impugnar el pronunciamiento del Juez Federal a cargo de la ejecución de sentencia en la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo”⁷, cuya premisa fáctica procura resolver el déficit de viviendas ubicadas en una zona declarada “en emergencia urbanística y ambiental”, en razón de la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo.

Historia procesal

Los antecedentes que interesan a los fines de resolver la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

1) Advertida la cuestión planteada, el Juez Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 se pronunció al respecto, rechazando la pretensión incoada, *so pretexto* en que lo articulado en el Convenio Marco 2010⁸, es palmariamente válido y sienta sobrada base para la relocalización de los habitantes por entender que el principal objetivo del Programa, ante la existencia de un grave riesgo ambiental, es una solución

⁷CSJN, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo) (Año 2008)

⁸Convenio Marco 2010 (2010). Recuperado de <https://mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/planes-reg/Plan-Urbanizaci%C3%B3n-Villas-Asentamiento-Precarios-Riesgo-Ambienta-Cuenca-Matanza-Riachuelo.pdf>

habitacional para la mejora de la calidad de vida de sus habitantes y su recomposición ambiental.

2) Al obtenerse una sentencia adversa a los intereses del pretense, es que a fs. 125/129 vta., el recusante promueve Recurso de Queja alegando que la decisión del Tribunal no hace más que poner de manifiesto fundamentos inconsistentes, avasallando derechos constitucionales de quienes habitan el asentamiento Lamadrid, lo que evidencia una afrenta al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Resolución del Tribunal

De la lectura de los antecedentes constitutivos de la *litis* y por la expresión de agravios del recurrente, prospera el Recurso de Queja; sentado ello surge el *thema decidendum* del Tribunal de Alzada, que en su mayoría y con un voto en disidencia, procede a dejar sin efecto la sentencia y ordena que el cuerpo del expediente, vuelva a origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme lo expresado.

III.- Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*

En primer lugar, el Tribunal legitimó la intervención del Defensor Público Oficial de niños, niñas y adolescentes, conforme lo establece el art. 59 CCyC y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 que refiere a los deberes y atribuciones de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen.

En cuanto a la correspondencia formal del recurso, el decisorio objeto de impugnación, es definitivo; en efecto, atribuye la obligación de relocalizar a los habitantes procurando salvaguardar los derechos individuales y colectivos de quienes se vieron afectados por el daño acaecido por la contaminación, procurando el goce de un ambiente sano y el restablecimiento ambiental.

En lo concerniente a la cuestión federal, se configura como tal porque de los hechos controvertidos se desprende normas federales tendientes a salvaguardar derechos fundamentales contemplados en el art. 14 bis CN⁹, art. 11 Pacto Internacional de

⁹Art. 14 bis Constitución de la Nación Argentina. Op. Cit.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰ y arts. 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹.

De lo dictaminado se desprende que el Convenio Marco 2010¹² (cuyo programa tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y recomposición ambiental) y la Ley 2.240¹³, anexo 1 (tendiente a diseñar un programa de Recuperación Urbanística y Ambiental,) debieron aplicarse en forma complementaria, no obstante existió apartamiento de dicha Ley, desechando su incorporación, lo que resulta además incompatible con la sentencia de fecha 08 de Julio de 2008 que tiende a garantizar la calidad de vida de los afectados por la contaminación.

Estrechamente ligado con lo anterior, el Tribunal de Alzada entiende que, de las afirmaciones vertidas por el recurrente, surte una postura fundada cuyo sustento posee entidad suficiente para la procedencia de la acción ya que al omitir la aplicación de la Ley 2.240¹⁴, no satisfacen los derechos y garantías del plexo normativo especificados por la Corte en sus precedentes, lo que desencadena la descalificación de la sentencia.

IV.- Precedentes legislativos, doctrinales y jurisprudenciales

Claro está que el asunto en litigio radica en la defensa de un bien de incidencia colectiva, es decir, en la protección y recomposición del medio ambiente como eje principal que motivó acciones preliminares en el año 2006 y que fueron promovidas por un grupo de damnificados cuyos derechos se vieron alterados por la contaminación ambiental en la cuenca del Río Matanza-Riachuelo (Fallos 329:2316). El factor ambiental aplicado al caso en tratamiento, desencadena una colisión entre derechos colectivos y derechos individuales, dando lugar a una precedencia del principio protectorio ambiental, el que se distingue por su claro dominio en el juicio de ponderación (Morales Lamberti, 2017). Asimismo, el autor, partiendo de una plataforma axiológica, apunta a que todas aquellas conductas que observen fundamentaciones de interés colectivo (ambiente) en

¹⁰Art. 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1986). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

¹¹Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹²Convenio Marco 2010. Op. cit.

¹³Ley N° 2.240. Emergencia Urbanística y Ambiental (2007). Recuperado de <https://www.dropbox.com/s/li6h7ifjhfonib3/Ley-2240.pdf?dl=1>

¹⁴Ley N° 2.240. Op. cit.

materia jurídica, resulta relevante y como tal, debe regularse aplicando racionalidad al momento de su ponderación.

De lo aquí tratado respecto a los principios ambientales, una posición fundamental de la doctrina es la que apunta a Convenciones Internacionales y normativa nacional vigente, las que actúan como represoras de aquellas conductas y/o declaraciones que pongan en peligro y/o pretendan cercenar principios ya consagrados (Pereiro de Grigaravicius, 2018). En este sentido podemos considerar a continuación la mirada dada respecto al factor ambiental en la regulación de los derechos colectivos y alude a que

si bien proporciona una visión antropocéntrica, es el carácter de derecho humano fundamental que le fuera otorgado al derecho a un ambiente sano, por el “*Protocolo de San Salvador*” adicional a la “*Convención Americana sobre los Derechos Humanos*”, en su art. 11 dice “*Derecho a un ambiente sano. 1) toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano (...) 2) los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*”, circunstancia que le hace aplicable todo el régimen jurídico de los derechos humanos (inalienabilidad, universalidad, principio pro homine, principio pro ambiente, no regresión, etc). (Tolosa, 2016, párrafo. 2).

No es menor poner de resalto la importancia de los derechos de incidencia colectiva adquirida a lo largo de los años en el campo del Derecho Privado y que hacen expresa referencia al ambiente. Tal es el caso con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial el 1 de Agosto de 2015, cuyo art. 14 expone que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y los derechos de incidencia colectiva en general”¹⁵. Se incorpora además la definición de daño, al expresar en su art. 1.737 que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”¹⁶.

En la antesala de la cuestión que nos ocupa, es necesario remitirnos a precedentes jurisprudenciales como ser el caso “Martínez, Sergio R. c/Agua Rica LLC Suco Argentina y su Propietaria Yamana Gold Inc. y Otros s/Acción de Amparo”¹⁷, cuya petición versa en la suspensión del emprendimiento del demandado destinado a la explotación de minas a causa de una grave lesión de los derechos a un ambiente sano y equilibrado de quienes

¹⁵Art. 14 Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf

¹⁶Art. 1.737 Código Civil y Comercial de la Nación. Op. cit.

¹⁷CSJN, “Martínez, Sergio R. c/Agua Rica LLC Suco Argentina y su Propietaria Yamana Gold Inc. Y Otros s/Acción de Amparo” Fallos 339:201 (2016)

residen en el municipio de Andalgalá y que fuera además susceptible de provocar un agravio de tal magnitud, que resulte imposible su reparación ulterior; tal circunstancia ha sido resuelta mediante recurso de queja, el cual hizo lugar al planteo incoado. En consonancia a éste pronunciamiento, se advierte el caso “Aranda Carlos y Otros c/Minera Alumbreira Ltda. y Yacimiento Minero Aguas de Dionisio (YMAD-UTE) s/Daños y Perjuicios”¹⁸, cuyos denunciante instan acción colectiva ante el riesgo de contaminación de cursos de agua superficiales que proveen a la Ciudad de Concepción y Chicligasta, producto de la explotación minera de la Empresa demandada, incidente que arribó por vía recursiva ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y cuyo decisorio se enmarcó en la aplicación de una serie de medidas tendientes a asegurar las condiciones ambientales que permitan gozar de este derecho. Otro instrumento jurisprudencial reciente es el fallo “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/Provincia de Santa Fe y Otros s/Amparo Ambiental”¹⁹, en que se promueve acción de amparo colectiva por quema de pastizales en las costas de la Ciudad de Rosario, generando profundos daños ambientales para las generaciones presentes y futuras, comprometiendo su conservación; en tal sentido el Tribunal de Alzada dispone como mandato precautorio, la creación de un Comité de Emergencia Ambiental para dar cumplimiento con las medidas ordenadas. En definitiva y ante esta línea jurisprudencial, las acciones dispuestas por los juzgadores, fijan criterios tendientes a la recomposición y prevención de daños ambientales mediante el dictado de instrucciones urgentes, definitivas y eficaces, persiguiendo así la tutela del bien colectivo y legitimando su ejercicio.

A renglón seguido, debemos identificar el sistema de derecho referido a la niñez y la adolescencia contemplado en la Ley Nacional 26.601²⁰, que involucra en su art. 3 inc. b), el derecho a expresar su opinión y que la misma sea tenida en cuenta en la toma de decisiones siempre, claro está, según la edad y grado de madurez, como así también, el derecho a mantener su centro de vida contemplado en el inc. f), entendiéndose como tal, el lugar donde hubiesen transcurrido legítimamente la mayor parte de su existencia. La Convención sobre los derechos del niño recepta innovaciones en tal sentido

¹⁸CSJT, “Aranda Carlos y Otros c/Minera Alumbreira Ltda. y Yacimiento Minero Aguas de Dionisio (YMAD-UTE) s/Daños y Perjuicios” (2019).

¹⁹CSJN, “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/Provincia de Santa Fe y Otros s/Amparo Ambiental” (2020).

²⁰Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes N° 26.601 (2005). Recuperado de http://www.jus.gob.ar/media/3108870/ley_26061_proteccion_de_ni_os.pdf.

garantizando en su art. 12, la libertad de opinión del niño en todos aquellos temas que le conciernen; tal instrumento adquiere jerarquía constitucional originaria mediante su incorporación en el artículo 75 inc. 22 de nuestra más alta carta magna²¹ y como parte integrante del “bloque de constitucionalidad federal”. Claro está que, a lo largo de los años, ésta renovada posición de reformular la antigua concepción respecto al modelo tutelar, supone una transformación y gran avance inspirado en que niños, niñas y adolescentes revistan el carácter de sujetos de derechos, suprimiendo los términos “incapaces” o “menores” y como tales son beneficiarios de protección y reconocimiento por parte del Estado, lo que detenta una participación plena y activa en el ejercicio de sus derechos a través de sus progenitores o representantes legales (Herrera, 2015).

Como precedente podemos citar el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Concepción, “V., C. F. c/V., J. A. s/Alimentos”²², por el cual un adolescente expresa su voluntad de ser representado por un abogado de su elección, fundamentando tal petición, en su derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta. Vinculando este antecedente, corresponde mencionar la causa “W.N.A. s/ Especiales (Residual). Incidente”²³, en que se interpone recurso de casación que, si bien fue desestimado, las circunstancias del menor verificaron el análisis del caso tendiente a garantizar el derecho del niño a ser oído y resolver aquellas cuestiones que puedan afectarlo. A su turno hacemos referencia a los asuntos concernientes a la preservación del centro de vida del menor contemplado en los autos caratulados “S., R. R. c/R., M. E. s/Régimen de Visitas s/Alimentos – Contencioso”²⁴ por el cual ordena a los progenitores, abstenerse de efectuar actos que alteren el centro de vida del niño, cuyo sustento jurídico recae en el interés superior del menor.

Así las cosas y cotejando las herramientas legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales, vislumbra un claro aporte de elementos de convicción suficiente a los fines de recrear un concepto holístico y construir una postura acabada en la causa controvertida.

²¹Art. 75, inc. 22 Constitución de la Nación Argentina. Op. Cit.

²²Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Concepción, “V., C. F. c/V., J. A. s/Alimentos” (2020).

²³CSJT, “W.N.A. s/ Especiales (Residual). Incidente” (2017).

²⁴Juzg. C.y C.y F, “S., R. R. c/R., M. E. s/Régimen de Visitas s/Alimentos – Contencioso” (2017).

V.- Reflexiones del autor

En virtud de lo aquí expuesto, resulta menester considerar que los derechos individuales de los niños, niñas y adolescentes comporta un protagonismo creciente y fortalecido en materia Institucional, circunstancia valorada por el Tribunal al momento de dictar sentencia, ya que son plenamente capaces de expresar su opinión dentro de un ámbito de escucha a los fines de ser tenidos en cuenta al momento de toma de decisiones. Hemos observado además la afectación a otro derecho individual pero no menos merecedor, como lo es el derecho a mantener su centro de vida.

No obstante, y conforme surge de una apreciación personal, el decisorio puso énfasis en la valoración de los derechos individuales por encima de aquellos derechos de incidencia colectiva, lo que supone que, ante el conflicto de derechos fundamentales, la Corte tuvo en cuenta el peso del principio del interés superior del niño, lo que detenta un resultado de ponderación a este derecho.

Ante ésta especial coyuntura, el dictamen precitado abre una cuestión ineludible de abordar: ¿La voluntad de ejercer los derechos individuales prevalecen sobre los derechos de incidencia colectiva? Claramente éstos últimos derechos condensan una serie de principios cuyo alcance trasciende el interés particular de cada afectado y en cuyo contexto, se observa a todas luces, que el peso del perjuicio que ocasiona a la sociedad la contaminación ambiental, es mayor al contrapeso de satisfacción de los derechos del niño en particular, por lo que estimo que si priorizamos éstos últimos, arrojaría un aplazamiento y continua postergación en la gestión de medidas urgentes dictaminadas en aras a la protección del medio ambiente como así también de la colectividad, lo que coadyuvaría mayores daños a los ya existentes, provocando una imposible reparación posterior.

Interpreto que el derecho a un ambiente sano y equilibrado es un derecho de todos y cuyo ejercicio va más allá de la esfera particular de cada persona, es un derecho que no podemos dejar de ponderar por encima de cualquier interés particular, y su reconocimiento como derecho de incidencia colectiva, obliga a las Instituciones vigentes a garantizarlo y ejercer su tutela efectiva e inmediata.

Para culminar, el tratamiento dado a lo largo de la exposición, me coloca en una postura diversa a la contemplada por el Tribunal, asumiendo una conducta compatible con lo resuelto en primera instancia, cuyo articulado garantiza la calidad de vida de la

población sin que ello implique una restricción de la voluntad de los particulares que disienten respecto del pronunciamiento, toda vez que priorizo la toma imperiosa de decisiones más convenientes y expeditas tendientes a orquestar un compromiso con la sociedad en la preservación y disfrute de un ambiente sano para las generaciones actuales y venideras.

VI.- Nota final

Hasta aquí hemos sintetizado la problemática que se desprende del fallo que fuere objeto de estudio del presente trabajo y cuyo desglose posibilitó desentrañar el eje central del conflicto. Es así que haciendo propio el razonamiento del caso, el quebrantamiento del derecho a un ambiente sano producto de la contaminación ambiental, ha sido motivo de debate por considerarse írrito y contrario a la normativa legal, colocando a los afectados en una situación de gran vulnerabilidad que desencadena en constantes actuaciones judiciales a lo largo de los años. En igual sentido, en el año 2019 se impulsa acciones legales por la cual se advierte la confrontación de derechos de incidencia colectiva (ambiente) y derechos individuales (interés superior del niño), éstos últimos con intereses comunes vinculados a la niñez, quienes procuran el reconocimiento de derechos que suponen lesionados, atravesando un camino de disputa dentro de un proceso judicial hasta la última instancia de los estrados judiciales.

Tal confornte ha venido a poner en crisis su valoración al momento de dictar sentencia. Sin embargo, el progreso adquirido en la descripción, investigación recabada tanto de la doctrina como la jurisprudencia y la interpretación de su contenido, han permitido desarrollar un argumento sostenido y discrecional y que asiste como corolario de un razonamiento que asumo al momento de incorporar una postura aplicada a la protección ambiental.

Condicionar el ejercicio pleno de este derecho colectivo, presume consecuencias que devienen irreparables, tesitura que dista de la realidad jurídica; es por ello que resulta esencial ponderar este derecho fundamental al momento de su aplicación mediante una serie de acciones positivas, por lo que otra apreciación que resulte adversa, pone en riesgo el bienestar de sus habitantes, acortando así, el goce del medio ambiente.

VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

DOCTRINA

1.- Alexy, R. (1993). Teoría de los Derechos Fundamentales. Consultado el 10.09.2020. Recuperado de <https://www.dropbox.com/s/vedhcy4wd6cv01c/Teoria%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales.pdf?dl=1>

2.- Herrera M. (2015). Manual de Derecho de las Familias. Consultado el 08.10.2020. Consultado el 10.09.2020. Recuperado de <https://www.dropbox.com/s/xot9rsxemh8ssy8/MARISA%20HERRERA%20-%20MANUAL%20DERECHO%20DE%20LAS%20FAMILIAS.pdf?dl=1>

3.- Morales Lamberti A. (2017). Principios ambientales y proceso cautelar ambiental. Cuaderno de Derecho Ambiental. Consultado el 11.09.2020. Recuperado de <https://www.dropbox.com/s/ekd8yk81q5k3cd2/CUADERNO%20DE%20DERECHO%20AMBIENTAL%202017.pdf?dl=1>

4.- Pereiro de Grigaravicius, M. (2018). Derecho humano al ambiente. Un paradigma que no debemos perder de vista. Consultado el 08.10.2020. Recuperado de <https://www.dropbox.com/s/yzu8h9so5wb09fu/Derechos%20Humanos%20-%20Tomo%20III.pdf?dl=1>

5.- Rabanales, M. (2004). Teoría general de los Derechos Humanos de la Niñez y sus mecanismos de exigibilidad. Consultado el 12.09.2020. Recuperado de <https://pdf4pro.com/view/convenci-211-n-internacional-sobre-los-63093.html>

6.- Tolosa, N. (2016). La regulación de los derechos de incidencia colectiva en materia ambiental. Consultado el 08.10.2020. Recuperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/10/Doctrina-6.pdf>

LEGISLACIÓN

1.- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Octubre de 1979. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

2.- Convención sobre los Derechos del Niño. 20.11.1989. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

3.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 06.05.1986. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

4.- Protocolo de San Salvador. 09.03.2016. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

5.- Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430. B.O. 10.01.1995. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/arg_fund_cons_es.pdf

6.- Código Civil y Comercial de la Nación. BO 01.08.2015. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf

7.- Ley General de Ambiente N° 25.675. B.O. 27.11.2002. Recuperado de http://www.icaa.gov.ar/Documentos/Ges_Ambiental/LEY-25675-GENERAL-AMBIENTE.pdf

8.- Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes N° 26.601. BO 28.09.2005. Recuperado de http://www.jus.gob.ar/media/3108870/ley_26061_proteccion_de_ni_os.pdf

9.- Ley N° 2.240. Emergencia Urbanística y Ambiental. BO 08.02.2007. Recuperado de <https://www.dropbox.com/s/li6h7ifjhfonib3/Ley-2240.pdf?dl=1>

10.- Convenio Marco 2010. Consultado el 09.09.2020. Recuperado de <https://mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/planes-reg/Plan-Urbanizaci%C3%B3n-Villas-Asentamiento-Precarios-Riesgo-Ambienta-Cuenca-Matanza-Riachuelo.pdf>

JURISPRUDENCIA

1.- CSJN. “Mendoza, Beatriz S. y Otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y Perjuicios”. Fallos 329:2316. Cita: IJ-XXVIII-202 (2006). Recuperado de <https://ar.lejister.com/index.php>

2.- CSJN. “Mendoza, Beatriz S. y Otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”. Fallos 331:1622. Cita: J-XXIX-571 (2008). Recuperado de <https://ar.lejister.com/index.php>

3.- CSJN “Martínez, Sergio R. c/Agua Rica LLC Suco Argentina y su Propietaria Yamana Gold Inc. Y Otros s/Acción de Amparo”. Fallos 339:201. Cita: IJ-CDLXVIII-810 (2017). Recuperado de <https://ar.lejister.com/index.php>

4.- CSJN “Recurso de Hecho Deducido por el Defensor Público Oficial de Niños, Niñas y Adolescentes en la Causa Acumar y Otros s/Asentamiento Lamadrid (bajo Autopista Pedro de Mendoza) y Otro s/Contencioso Administrativo Varios”. Cita: IJ-DCCCLXXXIV-862 (2019). Recuperado de <https://ar.lejister.com/index.php>

5.- CSJN “Recurso de Hecho Deducido por el Defensor Público Oficial de Niños, Niñas y Adolescentes en la Causa Acumar y Otros s/Asentamiento Lamadrid (bajo Autopista Pedro de Mendoza) y Otro s/Contencioso Administrativo Varios”. Cita: IJ-DCCCLXXXIV-862 (Año 2019). Recuperado de <https://ar.lejister.com/index.php>

6.- CSJN “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/Provincia de Santa Fe y Otros s/Amparo Ambiental”. Cita: IJ-CMXXIII-631 (Año 2020). Recuperado de <https://ar.lejister.com/index.php>

7.- CSJT “W.N.A. s/ Especiales (Residual). Incidente”. Sent. 987 (Año 2017). Recuperado de <https://ar.lejister.com/index.php>

8.- CSJT “Aranda Carlos y Otros c/Minera Alumbreira Ltda. y Yacimiento Minero Aguas de Dionisio (YMAD-UTE) s/Daños y Perjuicios”. Cita: IJ-CMXIV-917 (Año 2019). Recuperado de <https://ar.lejister.com/index.php>

9.- CApel.CyCC, V., C. F. c/V., J. A. s/Alimentos. Cita: IJ-CMXX-150 (Año 2020). Recuperado de <https://ar.lejister.com/index.php>

10.- Juzg. C.y C.y F, S., R. R. c/R., M. E. s/Régimen de Visitas s/Alimentos – Contencioso. Cita: IJ-CDLXXXIII-692 (Año 2017). Recuperado de <https://ar.lejister.com/index.php>